

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.	
Proceso	INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO	
Peticionario	Abogado JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ	
Absolvente	Sra. LUZ MARIA MERINO NAVIA	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00319-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Puede verificarse en	Estados electrónicos No. 142 del 30 de agosto de 2022, Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 29 de julio del año en curso, la profesional del derecho que viene representando a la señora LUZ MARIA MERINO NAVIA vino formulando INCIDENTE DE NULIDAD POR NO HABERSE NOTIFICADO EN FORMA LEGAL EL AUTO ADMISORIO A LA ABSOLVENTE, efecto para el cual narra una serie de circunstancias, frente a las cuales el señor abogado peticionario en nombre propio de la prueba extraprocesal procedió a referirse para oponerse a la prosperidad del incidente, recorriendo de tal manera el traslado que de ese pedido le correspondería.

Se trata entonces ahora de proveer sobre la suerte de trámite accesorio provocado, lo cual se hará teniendo en cuenta la siguiente historia procesal:

- 1) Por auto del 4 de noviembre de 2021 fue admitida la solicitud de práctica de prueba extraprocesal o anticipada solicitada en nombre propio por el abogado Jaime Antonio Escobar Alvarez citando como absolvente de interrogatorio de parte a la Sra. Luz María Merino Navia (PDF 9 del expediente digital)
- 2) El 11 de noviembre de 2021 el Dr. Escobar acreditó que había notificado a la absolvente Sra. Merino el auto que la citaba a audiencia programada para el 18 de enero de 2022 a las 9:00 a.m. (PDF 19) Tal notificación realizada al correo de tal dama vidaytrascendencia@gmail.com, el mismo que ella en sus actuaciones aquí realizadas ha corroborado que le corresponde o utiliza.

- 3) El 15 de enero de 2022 el Juzgado por correo institucional remitió el link de acceso al programa CJS LIFE SIZE tanto al peticionario de la prueba como a la absolvente para la audiencia que tendría lugar el día 18 de ese mes a las 9:00 a.m.
- 4) El 20 de enero de este año, es decir dos días después de celebrada la audiencia a la que no concurrió, la absolvente presentó excusa de su no comparecencia a fin de que se fijara una nueva fecha, aduciendo que no se había enterado de la notificación enviada por el peticionario Dr. Escobar pues por sus relaciones con él le tenía bloqueado el correo, por lo que le sorprendió el correo que el Juzgado le envió el 15 de enero (remitiéndole el link de la audiencia junto con copia del auto que decretó la prueba y fijó fecha), correo del Juzgado que ella abrió el mismo día de la audiencia, pero ya en las horas de la tarde.
- 5) El 24 de febrero de 2022, previo traslado al peticionario quien se opuso a la excusa de la Sra. Merino Navia, el Juzgado resolvió por auto no aceptar la referida excusa y declarar como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.
- 6) El 29 de marzo de 2022 la Sra. Merino, actuando ahora por intermedio de apoderada judicial frente al auto que no aceptó su excusa y la declaró confesa, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, de lo cual se corrió traslado a la parte contraria quien se opuso.
- 7) El 24 de mayo de 2022 fue negado el pedido de reposición y en subsidio fue concedida la apelación, recurso frente al que se pronunció el Dr. Escobar en el traslado que se le corrió.
- 8) El 25 de julio de este año el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, declaró inadmisibles tal apelación.
- 9) El 29 de julio de 2022 la Sra. Merino, por intermedio de su apoderada judicial a que se aludió en el anterior numeral 6) formuló el mencionado al inicio incidente de nulidad.

Todo el anterior extenso recuento solamente para destacar el Juzgado que, si la nulidad alegada por la señora Merino eventualmente pudo haberse configurado, lo cierto es que para el caso concreto y conforme lo tiene establecido el art. 136 del Código General del Proceso en su numeral 1, tal nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Nótese que la Sra. Navia en su primera actuación frente al Juzgado lo que hizo fue pedir una nueva fecha para que fuera escuchada en audiencia aduciendo circunstancias personales respecto del Dr. Escobar. Es decir, no alegó para que fuera declarada nulidad alguna.

Posteriormente, y ya actuando por intermedio de abogada inscrita a quien designo como su apoderada judicial, la Sra. Navia interpuso el aludido recurso de reposición y en subsidio apelación, es decir, no formuló por conducto de su abogada petición de nulidad, lo cual vino alegando solamente cuando el Honorable Tribunal Superior de Medellín declaró inadmisibile el recurso de apelación.

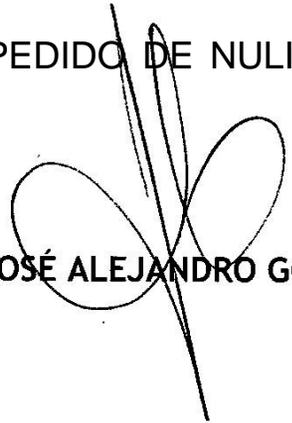
Resulta entonces de lo expuesto que la Sra. Navia no alegó para que fuera declarada la causal de nulidad oportunamente, es decir, ni cuando actuó personalmente debiendo inmediatamente alegar la nulidad, sino que se limitó a pedir nueva fecha para la audiencia, ni lo hizo por conducto de su apoderada judicial en su primera intervención procesal con tal asesora profesional.

Dado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RESOLVER NEGATIVAMENTE EL PEDIDO DE NULIDAD a que se refiere la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario